

SRE-PSD-106/2015

PROMOVENTE: Juan Ramón Sanabria Chávez, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala.

PARTES INVOLUCRADAS: Santiago Sesín Maldonado, y al Partido de la Revolución Democrática.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

SECRETARIO: Xavier Soto Parrao y Alejandro González Pérez

ÍNDICE

ANTECEDENTES

I. Procesos electorales	Página 1
1. Federal	Página 2
2. Local	Página 2
II. Sustanciación en el INE	Página 2
1. Denuncia	Página 2
2. Radicación y verificación de los hechos.	Página 2
3. Admisión	Página 3
4. Medidas Cautelares	Página 3
5. Emplazamiento	Página 4
6. Desistimiento	Página 4
7. Audiencia	Página 4
8. Remisión de expediente e informe circunstanciado	Página 4
III. Trámite en la Sala Especializada	Página 5
1. Turno a ponencia	Página 5
2. Radicación	Página 5

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia	Página 5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	Página 6
TERCERO. Planteamiento de las irregularidades y defensa	Página 7
CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento	Página 8
QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria	Página 8
SEXTO. Estudio de fondo	Página 11
SÉPTIMO. Individualización de la Sanción	Página 16

RESUELVE

ÚNICO	Página 14
SEGUNDO	Página 23
TERCERO	Página 24

ANTECEDENTES

Procesos electorales: El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de diputados federales, así como procesos electorales en diecisiete estado de la República, para renovar, entre otros, Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Sustanciación. El catorce de abril de dos mil quince, Juan Ramón Sanabria Chávez, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital 02 del Instituto en el Estado de Tlaxcala¹, presentó denuncia en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el Estado de Tlaxcala¹ por la presunta colocación en accidentes geográficos que forman el derecho de vía, de propaganda electoral alusiva a Santiago Sesín Maldonado, candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en la citada entidad federativa, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

El mismo catorce de abril, personal de la citada Junta Distrital levantó el acta circunstanciada AC15/INE/TLAX/JD02/14-04-2015, a fin de verificar la existencia de los hechos, en la que hizo constar la existencia de la pinta de una barda con propaganda electoral de Santiago Sesín Maldonado, candidato a Diputado Federal por el II Distrito Federal Electoral en el estado de Tlaxcala.

Fijación de la materia del procedimiento

Consiste en dilucidar si se acredita o no la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, atribuible a Santiago Sesín Maldonado y al Partido de la Revolución Democrática, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero y/o accidentes geográficos.

E
S
T
U
D
I
O

D
E
F
O
N
D
O

En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las partes involucradas manifestaron haber contratado con una casa de publicidad, para llevar a cabo la colocación y difusión de propaganda electoral alusiva al citado candidato, a través de la pinta de bardas en el mencionado distrito electoral.

Empero, señalaron que la barda objeto de controversia no formó parte de lo convenido con la citada agencia de publicidad, por lo que negaron haber solicitado su colocación.

Al respecto, las partes involucradas omitieron ofrecer o aportar elementos que permitan demostrar que la agencia de publicidad con la que supuestamente contrataron la elaboración y difusión de la propaganda electoral de campaña del mencionado candidato, se abstuviera de colocar la propaganda señalada, acorde con lo previsto en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De ahí que si en el particular está acreditada la pinta de una barda con propaganda alusiva al citado candidato, así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática existe la presunción legal que fue realizada por dicho instituto político, máxime que dado lo señalado por el representante de las partes involucradas se presume de igual forma la participación del referido candidato.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Santiago Sesín Maldonado, candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tlaxcala y al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se impone a Santiago Sesín Maldonado y al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una amonestación pública.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-106/2015

PARTE PROMOVENTE: JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 02 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

PARTES INVOLUCRADAS: SANTIAGO SESÍN MALDONADO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIOS: XAVIER SOTO PARRAO Y ALEJANDRO FÉLIX GONZALEZ PÉREZ

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil quince.

Esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

I. Procesos electorales.

1. Federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados al Congreso de la Unión.

¹ En adelante Sala Especializada.

SRE-PSD-106/2015

2. Local. En la misma fecha inició el proceso electoral en diecisiete estados de la República, para renovar, entre otros, Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

3. Campaña electoral federal. El cinco de abril de dos mil quince iniciaron las campañas para la elección de diputados al Congreso de la Unión de conformidad con lo previsto en el artículo 251, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Sustanciación en el Instituto Nacional Electoral.²

1. Denuncia. El catorce de abril de dos mil quince, Juan Ramón Sanabria Chávez, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital 02 del Instituto en el Estado de Tlaxcala³, presentó en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el Estado de Tlaxcala⁴, escrito de denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal, en la citada entidad federativa, Santiago Sesín Maldonado, por la presunta colocación de propaganda alusiva al citado candidato, en lo que denomina **seis** fracturas de cerro que forman parte del equipamiento carretero y/o accidentes geográficos.

2. Radicación y verificación de los hechos denunciados. En la propia fecha, la Junta Distrital, radicó la denuncia con la clave

² En adelante Instituto.

³ En adelante Consejo Distrital

⁴ En adelante Junta Distrital

SRE-PSD-106/2015

JD/PE/PT/JD02/TLAX/PEF/3/2015. Asimismo, ordenó llevar a cabo las diligencias preliminares de investigación.

3. Diligencias preliminares. En cumplimiento a lo anterior, en igual fecha, personal de la citada Junta Distrital levantó el acta circunstanciada AC15/INE/TLAX/JD02/14-04-2015, en la que hizo constar la existencia de una pinta de propaganda electoral del candidato Santiago Sesín Maldonado, de aproximadamente quince metros de ancho por metro y medio de altura, ubicada en la carretera San Pablo Apetatitlán-Amamaxac de Guerrero, después de pasar el puente del paraje “Dos Arroyos”.

Por lo que respecta a las demás pintas de propaganda electoral, se hizo constar que habían sido pintadas de blanco, por lo que no se pudo acreditar la colocación de propaganda alusiva a la campaña del referido candidato.

3. Admisión. Previos los trámites y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley; el quince de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia.

4. Medidas cautelares. El diecisiete de abril, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, determinó declarar procedente la solicitud de medidas cautelares, por lo que ordenó a Santiago Sesín Maldonado, candidato a Diputado Federal, así como al Partido de la Revolución Democrática, el retiro inmediato, consistente en despintar el muro objeto de la medida precautoria.

SRE-PSD-106/2015

5. Acta circunstanciada. A fin de dar certeza al cumplimiento de la medida cautelar emitida por la autoridad electoral, el dieciocho de abril siguiente, personal de la citada Junta Distrital elaboró el acta circunstanciada AC15/INE/TLAX/JD02/18-04-2015, en la que hizo constar el retiro de la propaganda electoral del candidato Santiago Sesín Maldonado, ubicada en la carretera San Pablo Apetatitlán-Amamaxac de Guerrero, cerca del puente del paraje “Dos Arroyos”.

6. Emplazamiento. En igual fecha, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Desistimiento. Cabe hacer mención que el diecisiete de abril del presente año, el promovente presentó escrito donde manifestó la intención de desistirse de la denuncia y acción presentadas; sin embargo, mediante acuerdo de dieciocho de abril, la autoridad instructora determinó declararlo improcedente.

8. Audiencia. El veintiuno de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El veintiuno de abril del presente año, la 02 Junta Distrital Ejecutiva remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto⁵ el expediente de la queja y el informe circunstanciado.

El veintitrés de abril siguiente, la Unidad Técnica envió a la oficialía de partes de esta Sala Especializada el expediente del

⁵ En adelante Unidad Técnica.

procedimiento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

III. Trámite en la Sala Especializada

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala Especializada, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional al respecto.

2. Turno a ponencia. El treinta de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-106/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la citada Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1,

SRE-PSD-106/2015

inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶.

Lo anterior, porque en la denuncia se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero y/o accidentes geográficos en inobservancia del artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de la parte involucrada, solicitó se sobresea el presente procedimiento, toda vez que el diecisiete de abril del año en curso, el representante de la parte actora, presentó escrito de desistimiento.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que la naturaleza del hecho en el caso particular, esto es, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero o accidentes geográficos, de acreditarse la infracción, podría vulnerar la legalidad y equidad en proceso electoral, como principios fundamentales en materia electoral, por ello que resulte trascendental su estudio, al tratarse de la defensa de los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los citados principios, motivo por el que se estima improcedente el sobreseimiento solicitado.

Al respecto, resulta orientador, en la parte conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2009 de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL**

⁶ En adelante Ley General

MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DE ITNERÉS PÚBLICO⁷, en el que se establece que el ejercicio de la acción no es para la defensa del interés jurídico en particular del partido político, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

TERCERO. Planteamiento de las irregularidades y defensas.

En el escrito correspondiente, origen del procedimiento especial sancionador, el promovente argumentó que el doce de abril del presente año, se percató de la existencia de propaganda electoral alusiva a Santiago Sesín Maldonado, candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal, en el Estado de Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, colocada en elementos del equipamiento carretero y accidentes geográficos en dicha entidad federativa.

En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, las partes involucradas manifestaron haber contratado con una casa de publicidad, para llevar a cabo la colocación y difusión de propaganda electoral alusiva al citado candidato, a través de la pinta de bardas en el mencionado distrito electoral.

Empero, señalaron que la barda objeto de controversia no formó parte de lo convenido con la citada agencia de publicidad, por lo que negaron haber solicitado su colocación.

⁷ La jurisprudencia y tesis relevantes de la Sala Superior son consultables en www.te.gob.mx

SRE-PSD-106/2015

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de esta Sala Especializada, consiste en dilucidar si se acredita o no la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, atribuible a Santiago Sesín Maldonado y al Partido de la Revolución Democrática, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero y/o accidentes geográficos, en el Estado de Tlaxcala.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

En ese sentido, Santiago Sesín Maldonado, al momento de la presentación de la queja (catorce de abril de dos mil quince), contaba con la calidad de candidato a Diputado Federal por el 02 distrito electoral, en el estado de Tlaxcala, sin que tal situación sea materia de controversia.


En cuanto a la existencia de la pinta de bardas en equipamiento carretero y/o accidentes geográficos, el promovente aportó como anexo a su escrito de denuncia, cuatro fotografías (fojas 27 y 28), las cuales señala recabó el día doce de abril del presente año, por lo que, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario.

En ese sentido, cabe señalar que dichas pruebas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Por otra parte, a efecto de verificar la existencia de los hechos materia de controversia, el vocal secretario de la Junta Distrital, el catorce de abril del año en curso, llevó a cabo diligencia de inspección ocular, de la cual elaboró el acta circunstanciada AC15/INE/TLAX/JD02/14-04-2015, en la que hizo constar la existencia de la pinta de un muro de contención y protección con propaganda electoral de Santiago Sesín Maldonado, candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, de aproximadamente quince metros de ancho, por metro y medio de altura, como se ilustra:

SRE-PSD-106/2015

PINTA DE BARDA		
No.	Ubicación	Descripción
1	Carretera San Pablo Apetatitlán-Amamaxac de Guerrero, entrada al municipio de Amamaxac de Guerrero, después de pasar el puente del paraje "Dos Arroyos".	

Documental pública que tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que hace constar de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

De ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la pinta de un muro de contención y protección con propaganda electoral alusiva a la parte involucrada el catorce de abril del presente año, ubicado en la zanja construida en uno de los costados del corte carretero, de la Carretera San Pablo Apetatitlán-Amamaxac de Guerrero, en el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, en la citada acta circunstanciada se hizo constar que el resto de la propaganda electoral objeto de controversia fue despintada, por lo que no tuvo por acredita su existencia.

De igual forma, el dieciocho de abril de dos mil quince, el vocal secretario de la Junta Distrital, en cumplimiento a lo ordenado en

SRE-PSD-106/2015

el acuerdo por el que se declaró la procedencia de las medidas cautelares, elaboró el acta circunstanciada AC17/INE/TLAX/JD02/18-04-2015, en la que hizo constar que la propaganda electoral materia de la medida precautoria fue despintada como se aprecia enseguida:



SEXTO. Estudio de fondo

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el actor, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Marco normativo

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, al señalar que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

SRE-PSD-106/2015

El artículo 242, párrafo 3 de la Ley General define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 4 de la Ley de Ordenamiento Territorial para el estado de Tlaxcala define al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, destinados a prestar a la población los servicios administrativos, educativos, comerciales, de salud y asistencia, recreativos y otros, así como los inmuebles, edificios y espacios públicos o privados, en los que se desarrollen las actividades económicas y sociales;

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 35/2009, de rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”**, determinó que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

A su vez, el equipamiento carretero ha sido conceptualizado por la Sala Superior como aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación⁸.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano o carretero, infringidos por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

Caso concreto.

Una vez analizado el marco normativo aplicable, del cual se desprenden los parámetros constitucionales y legales a los que debe ajustarse la propaganda electoral que difundan los candidatos a cargos de elección popular, y una vez acreditada la existencia de la propaganda motivo de queja, deberá establecerse si esta se ajusta a la normativa electoral.

Al respecto, porque del estudio conjunto de las pruebas que obran en el expediente, se tiene que la barda en análisis forma parte de la propaganda de campaña de Santiago Sesín Maldonado, en su carácter de candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral, en el estado de Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

⁸ Sentencia del expediente SUP-JRC-77/2011

SRE-PSD-106/2015

Además, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de la parte involucrada, manifestó que tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el propio candidato, contrataron la pinta de bardas con una casa de publicidad, del cual no se advierte que se haya ordenado la pinta de la barda ubicada en el paraje “Dos Arroyos”.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que no es excluyente de responsabilidad lo manifestado por el representante del denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, pues del análisis de las constancias que obran en autos no se acredita que haya aportado documento alguno que diera certeza de su dicho; esto es, que esa barda no formara parte de las contratadas.

Responsabilidad del candidato denunciado y del Partido de la Revolución Democrática. Como se advierte de la constancia recabada por la autoridad instructora, la propaganda denunciada corresponde a la promoción de la candidatura de Santiago Sesín Maldonado, por lo que las conductas motivo de inconformidad se le imputan a éste de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al candidato en términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con el 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General.

Esto, porque el representante de las partes involucradas refirió en la audiencia de pruebas y alegatos que se abstuvieron de ordenar o autorizar la colocación de la propaganda objeto del

SRE-PSD-106/2015

procedimiento, toda vez que contrataron con una casa de publicidad la elaboración y difusión de la propaganda de campaña de Santiago Sesín Maldonado. Empero señaló que la barda objeto de controversia no formó parte de lo convenido con la citada agencia de publicidad, por lo que negaron haber solicitado su colocación

Al respecto, las partes involucradas omitieron ofrecer o aportar elementos que permitan demostrar que la agencia de publicidad con la que supuestamente contrataron la elaboración y difusión de la propaganda electoral de campaña del mencionado candidato, se abstuviera de colocar la propaganda señalada, acorde con lo previsto en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Lo anterior, de acuerdo al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242, 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda.

SRE-PSD-106/2015

De ahí que si en el particular está acreditada la pinta de una barda con propaganda alusiva al citado candidato, así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática existe la presunción legal que fue realizada por dicho instituto político, máxime que dado lo señalado por el representante de las partes involucradas se presume de igual forma la participación del referido candidato.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Se precisa que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del candidato a diputado federal y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, la individualización de la sanción se hará de manera conjunta, tomando en consideración que ambos sujetos y los actos acreditados, derivan de los mismos hechos, y por ambos operó la presunción legal de la irregularidad.

Una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta puede calificarse como **leve, mediana gravedad o grave**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso en concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Es menester precisar que al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a imponer la que corresponda en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015 y sus acumulados**.

También debe considerarse que en su momento la Sala Superior sustentó la jurisprudencia 24/2003, cuyo rubro es **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**. Sin embargo, toda vez que en ésta ya no se encuentra vigente⁹, constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada.

⁹ Lo anterior en términos del **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.**

SRE-PSD-106/2015

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del mencionado candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Tlaxcala, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En el caso del partido denunciado, la Ley General señala en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE; y tratándose de casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento carretero, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la misma Ley General.

Respecto de la infracción imputada al partido político, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como, garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, el partido es responsable tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Pinta de barda alusiva a la campaña del candidato denunciado, en la parte frontal de una colina, considerada como elemento de equipamiento carretero y accidente geográfico.

SRE-PSD-106/2015

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada el catorce de abril.

c) Lugar. La referida barda fue ubicada en el paraje “Dos Arroyos” en la carretera San Pablo Apetatitlán-Amamaxac el municipio de Guasave, en el Estado de Tlaxcala.

Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso de la infracción acreditada al candidato a diputado federal y al citado instituto político, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el citado precepto legal, afectando un bien jurídico, con unidad de propósito.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento carretero, en el mencionado municipio de Amamaxac, en el Estado de Tlaxcala, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Beneficio o lucro. La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta resulta culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que

además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado y el partido político que lo postuló como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de **una** barda pintada en el referido municipio del Estado de Tlaxcala;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁰.

¹⁰ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

SRE-PSD-106/2015

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en un municipio del 02 Distrito Electoral Federal en la citada entidad federativa, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹¹.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Santiago Sesín Maldonado, candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática y al mencionado partido político, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia; la gravedad de las faltas fue calificada como leve y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

¹¹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la pinta de **una** barda en elementos de equipamiento carretero, por lo que atendiendo a la calificación de la falta como leve y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada para el presente asunto.

Finalmente, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a **Santiago Sesín Maldonado**, candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tlaxcala y al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se impone a Santiago Sesín Maldonado y al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una **amonestación pública**.

SRE-PSD-106/2015

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE: en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZANA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ